

Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 2 Sep. 2005, rec. 1678/2003

Ponente: Rodríguez Falcón, Inmaculada

Nº de sentencia: 396/2005

Nº de recurso: 1678/2003

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

LA LEY JURIS: 2099675/2005

Texto

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a dos de septiembre de dos mil cinco

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DE LAS PALMAS

Ref. R.C.A.nº 1678/2003

SENTENCIA 2005

Ilmos Sres

Dª Cristina Paez Martínez Virel

Presidente

D. Cesar José García Otero

Dª.Inmaculada Rodríguez Falcón

Magistrados

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº 1768/2003, en el que son partes recurrentes PECSA, Plantas Eólicas de Canarias, representado por la Procuradora Sra Granda Calderín y asistido por el letrado don Jose Luis Pérez Suarez contra la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y asistida por la letrado de los Servicios Jurídicos, versando sobre disposición general, siendo la cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora doña Soledad Granda Calderin en nombre y representación de la entidad mercantil " PECSA. PLANTAS EOLICAS DE CANARIAS,S.A." interpuso el 24 de junio de 2003 recurso contencioso administrativo contra el Decreto 53/2003, de 30 de abril, por el que se regula la instalación y la explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, publicado en el BOC del día 5 de mayo de dos mil tres.-

Con fecha 3 de enero de 2004 la mencionada Procuradora formalizó demanda suplicando sentencia estimatoria del recurso que declare la nulidad de la disposición objeto de impugnación

con imposición de costas a la Comunidad Autónoma de Canarias.-

SEGUNDO.- Con fecha 29 de marzo de 2004 contestó a la demanda la Comunidad Autónoma de Canarias solicitando la desestimación del recurso y la imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO.- El pleito fue recibido a prueba, y practicada la propuesta, se dio traslado a las partes para conclusiones que presentaron el 17 de marzo de 2005 y el 31 de marzo del mismo año.

Señalándose para deliberación, votación y fallo de los presentes autos el día 15 de julio de 2005, siendo designada ponente la Ilma Sra Magistrada de esta Sala doña Inmaculada Rodríguez Falcón que expresa el parecer unánime de la Sala.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Es objeto de impugnación el Decreto 53/2003, de 30 de abril, por el que se regula la instalación y la explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, publicado en el BOC del día 5 de mayo de dos mil tres.-

Los motivos de impugnación son susceptibles de ser agrupados en los siguientes:

A.- Infracciones del procedimiento legalmente establecido para la elaboración de disposiciones de carácter general:

a.- Iniciación por órgano no competente

b.- El periodo de información pública abierto es una apariencia formal carente de sustantividad. Las alegaciones no fueron objeto de estudio ni ponderación.-

c.- Inexistencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias.

B.- Otras infracciones sustantivas:

A.- El artículo 2 del Decreto circumscribe el ámbito de aplicación a los parques eólicos de potencia superior a 10kw, límite exiguo que vulnera los principios de libertad de iniciativa empresarial y fomento de uso de energías renovables-

B.- Artículo 3 y los que contengan la definición " Parque eólico con consumos asociados" que impone la conexión permanente a la instalación eléctrica de consumo mediante una línea directa independiente de la red. "Se restringe sin justificación técnica la promoción de nuevas instalaciones en la medida que " impide otras formas de conexión a la red receptora preexistente a través de un centro de transformación o una subestación eléctrica"

C.- El establecimiento del sistema de concurso para la instalación o ampliación de los parques eólicos con consumos asociados no fomenta el uso de la energía alternativa y renovable, sujeta a la licitación oficial la instalación de este tipo de estaciones. Contradice los criterios de la Directiva 2001/77/CE A ello opuso la Comunidad Autónoma:

El procedimiento para el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de Canarias está constituido por el artículo 44 de la Ley territorial 1/1983 de 14 de abril , del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad autónoma de Canarias, completado, como Derecho supletorio, por el artículo 24 de la Ley 50/1997.

Por tanto, el procedimiento ha sido respetado en cuanto a la iniciación por la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, y dentro de la misma por su Director General de Industria y Energía, que era el órgano competente, de conformidad con los artículo 1.r y 39 del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento orgánico de la consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

Respecto al trámite de audiencia se opone que no se especifica que asociación no fue oída, pero que en cualquier caso:

- la nulidad solo se predicaría cuando se omita la audiencia de asociaciones o colegios profesionales no voluntarios y que representen intereses de carácter general o corporativo.-

-demás se emplazó a todas las entidades y asociaciones que operan en el sector, y que en cualquier caso, el derecho a ser oída no implica que las alegaciones sean aceptadas por la Administración e incorporados al texto.-

-En cualquier caso el derecho a ser oído no puede ser alegado por aquel a quien no afecte.

En cuanto a la ausencia del informe del Consejo Consultivo considera la actora que nos encontramos ante un Reglamento independiente no sujeto al preceptivo dictamen; y no ejecutivo. Se dictan prescindiendo de una ley anterior y por su ausencia para regular materias no reservadas a Ley formal. La ley 11/97, de 2 de noviembre, no contiene normas sobre la instalación y explotación de los parques eólicos y otras fuentes de energía renovables, sino que se abstiene de regular esta materia.

SEGUNDO.- Comenzamos el estudio de la cuestión litigiosa planteada por el estudio de las infracciones del procedimiento establecido para la elaboración de disposiciones de carácter general, siguiendo la sistematización del tema expuesta en la demanda.

a.- Iniciación por órgano no competente

En cuanto a las cuestiones planteadas hemos de señalar, que muchas de ellas han sido enjuiciadas por el Tribunal Supremo, en recursos de casación interpuestos contra Sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal respecto a otras impugnaciones de disposiciones generales. Por lo que hemos de partir de la doctrina sentada por el alto Tribunal, quien recuerda en la sentencia de 15 de julio de dos mil cuatro "la Comunidad autónoma canaria tiene sus propias normas específicas que regulan el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, cual es la Ley 1/1983, de 14 de abril, artículos 43 al 45" y en la sentencia de 26 de abril de 2004, "la Comunidad Autónoma de Canarias... en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (art. 30.30 EACA), y había ejercitado estas competencias en relación con las normas de procedimiento administrativo mediante la regulación del procedimiento de elaboración de disposiciones generales contenida en los artículos 43 a 45 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias"

Por tanto, los artículos directamente aplicables son los contenidos en la Ley 1/1983, 43 a 45 que exigen en cuanto al procedimiento:

«Artículo 43

Los anteproyectos de Ley presentados al Gobierno irán acompañados de una Exposición de motivos en la que se expresarán sucintamente los que hubieran dado origen a la elaboración y la finalidad perseguida por la norma. Figurarán como anexos, cuando proceda, la relación de disposiciones que van a quedar total o parcialmente derogadas y el correspondiente estudio jurídico y financiero.

Artículo 44

La elaboración de disposiciones de carácter general y los anteproyectos de Ley se iniciarán por el Centro Directivo correspondiente, con los estudios e informes que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos.

Artículo 45

Los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de Decreto, serán remitidos al Secretario de Gobierno, que procederá a dar traslado de los mismos a los Consejeros con, al menos, ocho

días de antelación a la reunión del Gobierno, salvo casos de urgencia apreciada por el Presidente.»

En este contexto hemos de estudiar las impugnaciones propuestas:

En cuanto a la iniciación por órgano incompetente, como dispone el artículo 44 transcrita ha de iniciarse por el Centro Directivo correspondiente. A este respecto, el artículo 1.r del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica(BOC 64/2001, de 25),derogada por D 40/2004 de 30 marzo 2004 establece que La Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica es el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias encargado de la propuesta y ejecución de las directrices del Gobierno de Canarias y de la gestión de los servicios y competencias, en Políticas industrial, energética, minera, metalúrgica. A su vez el artículo 39.2 atribuye al Director General de Industria y Energía las funciones de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de industria, energía y minas no atribuidas específicamente a otro órgano y, en concreto, en materia de industria, le corresponde:

" El estudio, elaboración y propuesta de las disposiciones relativas a las materias que tiene encomendadas."

El expediente de elaboración de la disposición general se inició por el Director General de Industria y Energía con un informe de acierto y oportunidad dirigido al Excmo Sr. Consejero de Presidencia e innovación tecnológica- documento número uno del expediente- en el que se exponía la "necesidad de la diversificación de las fuentes energías al objeto de reducir la vulnerabilidad de los sistemas eléctricos insulares y establecer fuentes de producción de energía con menor impacto sobre el medio ambiente...o con base a los estudios realizados entre ellos el Borrador del Plan Energético de Canarias 2002(PECAN)"

Por lo que ha de desestimarse el motivo de iniciación por órgano incompetente.

b.- El periodo de información pública abierto es una apariencia formal carente de sustantividad. Las alegaciones no fueron objeto de estudio ni ponderación.-

A este respecto es significativo el informe obrante en la página 157 del expediente que resume el trámite de audiencia efectuado respecto al borrador del Decreto " Con fecha 13 de enero de 2003, se publicó en la página WEB de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, el borrador de Decreto por el que se regula el desarrollo, la ordenación, la instalación y la explotación de las instalaciones eólicas en Canarias. El periodo de trámite de audiencia se prolongó hasta el 5 de febrero de 2003(es decir, 20 días hábiles). De la existencia del borrador se dio cuenta directamente a los Cabildos Insulares, a los titulares de instalaciones eólicas en el régimen especial de producción de energía eléctrica, a la Asociación de Productores de Energías Renovables y a las federaciones del Metal de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife (FEMEPA Y FEMETE) por tener estas últimas entre sus asociados a los instaladores de energías renovables.

Una vez transcurrido el periodo de audiencia, se presentaron alegaciones por parte de las siguientes entidades y personas físicas(...)

Las entidades que se relacionan a continuación solicitaron el último día de trámite de audiencia una ampliación del plazo para realizar alegaciones(...)

Además del informe se emitió un certificado el mismo día 28 de febrero de 2003 respecto al cumplimiento del trámite de audiencia, por la Jefa de Servicio de Desarrollo de Nuevas energías y Ahorro Energía, adicionando los datos del envío del proyecto de Decreto.- (folio 179 y 180 del expediente administrativo)

El trámite de audiencia está establecido en el artículo 105, apartado a), de la Constitución establece que:"La ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten", trámite de audiencia desarrollado en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, al establecer en su apartado 1.c), párrafo primero 4, que:"Elaborado el texto de una

disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición", El Tribunal Supremo en sentencia de 22 de junio de 2004 ha declarado reiterando su doctrina que «el trámite de audiencia ha de calificarse como participación funcional en la elaboración de disposiciones de carácter general "preceptivamente impuesta" y que "requiere en el órgano que instruye una actividad configurada técnicamente como carga, concretada en la llamada de las organizaciones y asociaciones que necesariamente deben ser convocadas pues, en otro caso, el procedimiento podría quedar viciado o incluso la disposición resultante podría estar incursa en nulidad", debiendo distinguir que la audiencia es preceptiva para Asociaciones que no sean de carácter voluntario, pero no cuando se trata, de asociaciones voluntarias de naturaleza privada, que, aunque estén reconocidas por la Ley, no ostentan "por Ley" la representación a que aquel precepto se refiere, pues es este criterio el que traduce con mayor fidelidad el ámbito subjetivo de aquel precepto.»

En el caso que enjuiciamos, el actor impugna la disposición más que por falta de audiencia, por configurar el trámite de audiencia como un aspecto formal, en el que basta unir las alegaciones presentadas, sin la menor referencia a las mismas a lo largo de todo el expediente administrativo.-

Ciertamente del informe transcrto y de la globalidad del expediente pudiera seguirse la referida conclusión. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha señalado respecto a la audiencia que ha de ponderarse si la audiencia omitida se refiere a una asociación voluntaria o de afiliación obligatoria cuya audiencia fuera preceptiva .

Es decir que aún situándonos en el supuesto de que la audiencia siquiera se hubiera cumplimentado formalmente, no generaría una nulidad automática de la disposición. La sentencia de 12 de noviembre de 2004 destaca la importancia de la audiencia en un Estado democrático que favorece la participación de los ciudadanos, pero su ausencia únicamente provocaría una irregularidad y no una nulidad: " hubiera sido aconsejable y pertinente oír a la organización demandante, teniendo en cuenta los intereses que representa, y al no habersele otorgado audiencia en la elaboración de la norma de que se trata se incurrió en una irregularidad. En definitiva, como es sabido, otorgar una amplia audiencia a los interesados es una garantía del acierto de la disposición. Pero la existencia de esa irregularidad es cosa distinta de que según la normativa aplicable la audiencia sea preceptiva respecto a todas las organizaciones y que éstas, como se mantiene en la segunda pretensión procesal de la recurrente, tengan un derecho subjetivo a la audiencia (ni siquiera aunque se cuenten entre las más representativas), y la vulneración de ese derecho implique la nulidad de la disposición."

En cuanto a la audiencia, por tanto hemos de señalar que se cumplió- en cuanto a la actora quien presentó alegaciones y que en cualquier caso " era solo facultativa y no preceptiva, y por consiguiente aquella entidad no tenía derecho a ser oída y su omisión no determina la nulidad del Real Decreto."

c.- Inexistencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias

Ambas partes sostienen tesis divergentes, al respecto la actora afirma que nos encontramos ante un Reglamento ejecutivo mientras que la demandada sostiene que nos encontramos ante un Reglamento independiente.-

De tratarse de un reglamento ejecutivo como expone la actora prosperaría la demanda, por ser preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo, cuya omisión provocaría la nulidad de la disposición de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 30/1992-

Referida expresamente a nuestra Comunidad Autónoma, y en concreto al dictamen previo del Consejo Consultivo de Canarias, la sentencia de 29 de mayo de 2003 destaca que « esta Sala viene manteniendo con rigor la exigencia del dictamen del Consejo de Estado o en su caso de los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas. Al respecto es de obligado cumplimiento el artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado , norma estatal que rige la materia y que es aplicable al mismo tiempo que las leyes reguladoras de los Consejos autonómicos, en directa conexión con aquella y que aseguran su cumplimiento. Debemos estar, según entiende la Sala, a la corriente jurisprudencial que considera que la omisión del dictamen

preceptivo del Consejo de Estado o en su caso de los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas supone prescindir de un trámite de decisiva importancia en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, no pudiendo ignorarse el mandato del legislador al otorgarle aquel carácter preceptivo, pues el informe constituye de por sí una garantía de la legalidad y en su caso de la oportunidad de la norma."

En nuestra Comunidad Autónoma, la derogación de la Ley 4/1984 de 6 julio 1984 por la Ley 5/2002 de 3 junio 2002 tenía como fin ampliar la intervención del Consejo con carácter preceptivo de modo que, "va a requerirse la intervención previa del Consejo en todas las iniciativas legislativas - excepción hecha de los proyectos de Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma-, y no ya tan sólo en algunas de ellas en razón de materias determinadas"

A este respecto el nuevo texto exige el informe preceptivo, en su artículo 10 B respecto a aquellos asuntos competencia del Gobierno relativos a:

- a) Proyectos de decretos legislativos.
- b) Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea.

En este contexto y con el fin de determinar ante que tipo de norma nos encontramos conviene destacar que en la exposición de motivos del texto impugnado, D 53/2003 de 30 abril 2003, expresamente se hace constar que:

"El presente Decreto ha sido redactado en consonancia con la precitada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y la Ley Territorial 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario.

Asimismo, se ha tenido en cuenta la normativa referente al régimen especial, Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001 relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, el Real Decreto 2.818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, y el Real Decreto 841/2002, de 2 de agosto, por el que se regula para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, su incentivación en la participación en el mercado de producción, determinadas obligaciones de información de sus previsiones de producción, y la adquisición por los comercializadores de su energía eléctrica producida."

Por tanto, el propio legislador afirma haber tenido en cuenta la normativa estatal, en concreto, y no solo la Ley 54/1997 del sector eléctrico, cuyos artículos 27 y 28 están dedicados al Régimen especial de producción eléctrica; sino también los entonces vigentes Reales Decretos 2818/1998 y el Decreto 841/2002 relativos a las energías renovable y especiales. (estos dos últimos Reales Decretos estatales fueron derogados por RD 436/2004 de 12 marzo 2004)

La resolución impugnada, lo que hace es un desarrollo reglamentario de las previsiones de la Ley 54/1997 en materia de energía energía eólica. Por lo que debió ser informada por el Consejo Consultivo.

A este respecto conviene señalar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de forma reiterada, en concreto la de 13 junio 2003, con cita de las sentencias de 16 de abril de 1999 , 27 de febrero y 28 de enero de 1997 y 6 de noviembre de 1990, entre otras) que sólo es admisible el reglamento independiente en el ámbito interno de la organización administrativa o de las relaciones especiales de sujeción.

Con estas bases y en este marco se desarrolla la normativa canaria. Por tanto estamos ante una legislación de desarrollo respecto a las bases, y por tanto, ante un Reglamento ejecutivo. Como admite la propia disposición impugnada en su exposición de motivos " El artículo 30.26 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, modificada por Ley Orgánica 4/1996 de 30 de diciembre, confiere a la Comunidad Autónoma de Canarias, competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción , distribución y transporte de

energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético.- Y, en tal sentido, el presente Decreto respeta las competencias del Estado respecto a las bases dictadas en materia energética"

A ello hay que añadir que la propia Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, publicada en el DOCE 283/2001, de 27 octubre 2001, establecía en su artículo 9 que la transposición de la Directiva se haría " a más tardar el 27 de octubre de 2003" que " Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial"Entendemos que cuando la Exposición de Motivos señala que ha tenido en cuenta la Directiva, alude a la incorporación de la misma al ordenamiento.

Abunda en lo expuesto, el contenido de la propia disposición impugnada que no se limita a cuestiones técnicas. A este respecto, el texto impugnado deroga una Orden de 21 de septiembre de 2001, por la que se regulan las condiciones técnico-administrativas de las instalaciones eólicas ubicadas en Canarias. Ahora bien, el Decreto 53/2003 impugnado fue completado a su vez por una nueva Orden en la que se regulan las condiciones técnico-administrativas de las instalaciones eólicas ubicadas en Canarias.

eficiencia energética

En líneas generales, el Decreto impugnado prevé una potencia eólica máxima de referencia, que no podrá sobrepasar para el archipiélago la cantidad total de 892, 78 MW:en la isla de Gran Canaria (365) , en Tenerife(345), Lanzarote - Fuerteventura (155), La Palma (16,5), La Gomera (3), El Hierro(11, 28). A partir de ahí prevé un criterio de asignación de potencia mediante un procedimiento de concurso público, pudiendo únicamente obtener autorización administrativa para la instalación o ampliación de parques eólicos aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieron asignaciones de potencia eólica.(artículos 4 y 5) . Estableciendo el artículo 10 un sistema de fianzas para las modalidades de concurso y el artículo 11 el procedimiento para la asignación de potencia.

Todo ello supone una innovación en la regulación existente, que incide sobre los derechos de las sociedades o particulares que venían desarrollando la actividad libremente. En la actualidad, y con la regulación que nos ocupa, se establece un límite a la potencia eólica máxima a desarrollar que ha de ser asignada mediante un concurso. Por tanto entendemos que necesitaba, también desde esta última perspectiva el informe del Consejo Consultivo. El Tribunal Supremo en sentencia de 12 de noviembre de 2003 destaca que nos encontramos ante una norma de ejecución sujeta a aquel dictamen, en aquellos casos en que se produce una "innovación trascendente -no meramente marginal- del ordenamiento jurídico para llenar el espacio no cubierto por la norma habilitante y que ésta dispone que se complete por el titular de la potestad reglamentaria." "Llenan espacios sustanciales"

Por tanto la omisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de las Comunidades Autónomas supone prescindir de un trámite de decisiva importancia en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, lo que acarrea la nulidad de la disposición, de conformidad con el artículo 62. 2 de la Ley 30/1992.

Por lo tanto se estima el recurso y procede anular la disposición impugnada.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJ no procede la imposición de costas.-

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo número 1678/2003 interpuesto por la procuradora doña Soledad Granda Calderian en nombre y representación de PECSA. Plantas Eólicas de Canarias S.A. contra el Decreto 53/2003, de 30 de abril, por el que se regula la instalación y la explotación de los parques eólicos, que anulamos, sin hacer especial condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza librese certificación de la

misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma Sra Magistrada ponente que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Certifco.-